

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	829
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00663 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	NELMIS DEL SOCORRO MUENTES C.C. 42.689.760
Demandada:	FRANCISCO LUIS PUERTA CANO C.C. 71.694.229
Decisión:	Corrige Auto Admisorio- Ordena Notificar demandado so pena de decretar desistimiento tácito

En atención al escrito presentado la apoderada de la parte demandante, referente a la corrección del numeral 3 del auto admisorio de la demanda, en razón a que la parte que se menciona no hace parte del proceso de la referencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS y OTROS, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas añadidas).

De conformidad con la solicitud que hizo el profesional en derecho, y una vez el despacho hace lectura del numeral 3 del auto admisorio de la demanda (auto N.º 015 del 12-01-2022), se encuentra que se citó el nombre de la parte demandada a notificar de manera errada indicando el nombre de GLADYS MARIA VELÁSQUEZ SIERRA, cuando el nombre correcto de la parte demandada es FRANCISCO LUIS PUERTA CANO, por lo que le asiste la razón a lo solicitado por la parte actora.

De lo antes expuesto y dando aplicación a la norma arriba citada, este despacho judicial procederá a corregir dicha inconsistencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto N.º 015 del 12-01-2022 por medio del cual se admite la demanda de proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en el numeral tercero, referente a la corrección del nombre de la parte demandada que allí se menciona quedando de la siguiente manera:

<<**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a FRANCISCO LUIS PUERTA CANO, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.>>

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ